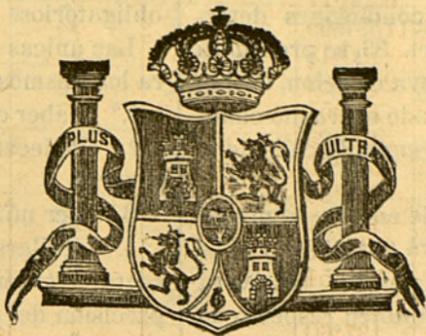


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.,
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Numeros sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA
 IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
 DE LA

Contribucion Industrial y de Comercio

(Continuacion.)

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas figurará inmediatamente en la matricula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesion, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matricula general de una poblacion se compone de las matriculas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de conformacion de las matriculas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designacion de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epigrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condicion de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al

ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada poblacion; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administracion durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.ª Las Sociedades cooperativas de produccion ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matriculas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matricula se forme con toda exactitud.

Tambien les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administracion y los Alcaldes formen las respectivas matriculas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matriculas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formacion de las matriculas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se

observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la agremiacion.

Art. 79. Los industriales que en una poblacion ejerzan la misma profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribucion respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matricula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matriculas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reduccion correspondientes por consecuencia de lo dis-

puesto en el art. 104 y de la bonificacion consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representacion en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada seccion. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada seccion.

Siendo los agremiados menos de 12 no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comision de tres, que bajo la pre-

sidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94 se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribucion.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la eleccion de cargos y constitucion del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la poblacion convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora, con tres dias á lo menos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el Boletín oficial y en uno ó dos periódicos de los de más circulacion, donde los haya.

Art. 85. Si en el dia y hora señalados para la eleccion de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y eleccion de clasificadores, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la eleccion para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningun individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribucion correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la eleccion por papeletas, nombrando los agremiados de cada seccion el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votacion; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la eleccion de los clasificadores, dando principio por la designacion del número de estos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada seccion que hayan concurrido al acto propondrán en una relacion nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la seccion, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma segun el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningun individuo que no esté al corriente en el pago de la contribucion.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, tambien numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relacion los mismos números que tengan las bolas extraidas.

Terminada la operacion, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebracion del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero dia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolucion en contrario, la eleccion se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegacion

causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

1.ª Haber cumplido sesenta años.

2.ª Padecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precision del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres dias siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco dias, contados desde el de su presentacion, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolucion que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres dias cada una, la Administracion ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasion, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva poblacion, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince dias, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el dia en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les

remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administracion cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobacion ó defraudacion, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razon de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Segun esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoria la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribucion.

La cuota gremial no deberá exceder para ningun individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

(Continuará)

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1901 á 1902, en virtud de la Real orden de 13 de Julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 148 del Boletín oficial, correspondiente al día 15 de Septiembre.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Pasación		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa de las tasaciones. — Pesetas	Suma de las tasaciones. — Pesetas
				Número de árboles.	Leñas de esteros.	Número de esteros.	Pesetas.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerda.		
PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.															
298	Arauzo de Miel.....	Arauzo y Doña Santos.	Pinar.....	»	460	460	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de pino y enebro.....	6 meses.	1500	400	100	100	300	1490	1950
299	Barbadillo de Herreros	Barbadillo y otros.....	Lomo-Mediano.....	»	310	310	El Montazo.—N. Los dos Hombres, E. río de Chacorro, S. río de la Humbría, O. río pedroso.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando los mejores resalvos de 3 en 3 metros y leñas muertas.....	4 id.	2000	250	120	60	80	1330	1790
299	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	30	30	Las Adoberas.—N. La Cerrada, E. camino, S. tierras labrantías, O. monte de Riocavado.—Roza de retama, aliaga y demás malezas con destino á tejera.	2 id.	»	»	»	»	»	»	40
299	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	30	30	Hoya del Calvo.—N. El Chacarro, E. jurisdicción de Bezares, S. carretera, O. tierras labrantías.—Roza de retama, espino, aliaga y demás malezas con destino á calera.....	2 id.	»	»	»	»	»	»	40
302	Barbadillo del Pez.....	Barbadillo.....	La Mata.....	»	140	180	En todo el monte leñas muertas y rodadas y arranque de maleza y tocones viejos.....	6 id.	700	260	80	60	50	300	480
303	Cabezón de la Sierra.	Cabezón.....	El Robledal.....	»	250	250	Valle de Lobos.—N. Jurisdicción de Castrillo de la Reina.—E. corta del año anterior, S. Dehesa, O. Río de las Hoces.—Poda de roble dejando guías, leñas muertas y rodadas en todo el monte, arranque de tocones viejos y de estepa.....	6 id.	800	200	140	10	30	750	1000
304	Campolara.....	Campolara y Lara.....	La Dehesa.....	»	»	»	»	»	300	»	80	10	»	300	300
305	Idem.....	Idem.....	Las Gallinas.....	»	200	200	Cuartel del Medio.—N. monte particular, E. línea de marcos, S. tierras labrantías, O. corta anterior.—Roza de roble y encina dejando los mejores resalvos de 5 en 5 metros.....	3 id.	760	»	40	»	»	460	660
306	Canicosa.....	Canicosa.....	El Pinar.....	»	600	600	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, hoja de roble para el ganado y arranque de brezo para carbon.....	6 id.	210	650	450	40	40	1260	1860
306	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1500	»	8350	Todo el monte.—Entresaca de 1500 pinos marcados para privilegios.....	5 id.	»	»	»	»	»	»	8350
307	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	400	400	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, hoja de roble para el ganado, arranque de brezo para carbon y tocones viejos de pino para pez.....	6 id.	100	100	140	30	40	730	1130
307	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1500	»	10410	Todo el monte.—Entresaca de 1500 pinos para privilegios.....	5 id.	»	»	»	»	»	»	10410
308	Carazo.....	Carazo.....	Dehesa y Valles.....	»	100	100	Mata-quemada y Cañada-Martijuelos.—N., E., S. y O. tierras labrantías.—Limpia de enebro, poda de roble dejando guías, arranque de tocones de enebro y leñas muertas y rodadas.....	4 id.	380	200	90	»	»	930	1080
312	Castrovido.....	Terrazas.....	La Majada.....	»	»	»	»	»	320	280	40	»	20	280	280
313	Idem.....	Arroyo.....	Valde la Dehesa.....	»	100	100	Matalar.—N. tres marcos en robles, E. arroyo corriente, S. prados particulares, O. carretera.—Poda de roble dejando guías y arranque de estepa en todo el monte.....	5 id.	200	180	40	»	20	300	400
315	La Gallega.....	La Gallega.....	Peñaguda.....	»	200	200	Vallejo-Peral.—N. tierras labrantías, E. Cuartel de la Mata, S. monte de Espejon, O. camino de Espejon.—Arranque de estepa, roza de esqueno y extracción de leñas muertas y rodadas.....	4 id.	950	420	290	30	40	270	470
316	Idem.....	Idem.....	Valdeladrones y Dehesa.	»	50	100	Valdecanal.—N. pradera, E. camino, S. tierras labrantías, O. carretera.—Roza de roble dejando los mejores resalvos de 3 en 3 metros.....	3 id.	950	50	390	30	»	500	600
317	Hontoria del Pinar.....	Hontoria y otros.....	Costalago y Sierra.....	»	400	400	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de pino y estepa.....	6 id.	1500	300	400	20	20	1060	1460
318	Idem.....	Idem.....	El Pinar.....	»	1000	1000	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos de pino y estepa.....	6 id.	1500	300	400	20	20	1480	2480
319	Hortigüela.....	Hortigüela.....	La Dehesa.....	»	230	230	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, desbroce de enebro y arranque de estepa y tocones viejos.....	6 id.	200	120	70	10	20	350	580
320	Hoyuelos.....	Hoyuelos.....	Dehesa-boyal.....	»	50	90	La Matorrera.—N. camino, E. Pozas negras, S. tierras labrantías, O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías y arranque de estepa y otras malezas en todo el monte.....	3 id.	220	140	50	20	30	450	540
321	Huerta del Rey.....	Huerta del Rey.....	El Pinar.....	»	650	650	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos de pino y estepa y desbroce de enebro.....	6 id.	630	100	60	70	20	1470	2120
322	Jaramillo de la Fuente.	Jaramillo.....	Aciosa.....	»	»	»	»	»	90	20	20	»	»	160	160
323	Idem.....	Id. y Barbadillo del Pez.	Bardal y Sierra.....	»	»	»	»	»	160	50	20	»	»	350	350

324	Jaramillo de la Fuente	Jaramillo.....	Carril y Rozas.....	50	50	270	20	»	»	500	550
325	Idem.....	Id. y Pinilla los Moros.....	Costarejos.....	»	»	60	10	»	»	140	140
326	Idem.....	Jaramillo.....	Matalar.....	»	»	120	20	»	»	140	190
327	Idem.....	Id. y Vizcainos.....	El Valle.....	»	»	160	50	10	20	350	450
328	Jaramillo-Quemado.....	Jaramillo.....	Dehesa.....	»	»	250	50	»	»	300	440
329	Idem.....	Id. y Villaspasa.....	Valpeñoso.....	»	»	200	70	»	»	460	460
330	Jurisdiccion de Lara.....	Paulas y la Vega.....	La Dehesa.....	»	»	500	»	»	»	240	310
331	Mambrillas de Lara.....	Mambrillas.....	Dehesa y Enebral.....	»	»	150	40	»	»	280	480
332	Mamolar.....	Mamolar.....	Dehesa y Nava.....	»	»	620	100	»	»	600	950
333	Monasterio de la Sierra.....	Monasterio.....	Dehesa ó Frecha.....	»	»	360	220	10	30	760	1020
334	Moncalvillo.....	Moncalvillo.....	Dehesa Enebral.....	»	»	900	610	140	10	30	960
335	Monterrubio.....	Monterrubio.....	La Dehesa.....	»	»	80	90	120	40	50	360
336	Idem.....	Idem.....	La Humberia.....	»	»	80	30	120	40	50	360
337	Neila.....	Neila.....	Ahedo-Pinar.....	»	»	1800	80	90	130	50	1500
338	Palacios de la Sierra.....	Palacios.....	Campaña y Bañuelos.....	»	»	1500	1000	500	60	150	2000
338	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	3510
339	Idem.....	Idem.....	Dehesa Bercolar.....	»	»	»	»	»	»	»	3510
339	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	1100
340	Idem.....	Id. y otros.....	Guerreado y Abejon.....	»	»	1500	1000	500	60	150	1800
341	Idem.....	Idem.....	Humbriegela y Abejon.....	»	»	1500	1000	500	60	150	1900
342	Pinilla los Barruecos.....	Gete.....	Dehesa y Trabado.....	»	»	400	90	60	10	400	460
343	Idem.....	Pinilla.....	Abajo y Pinar.....	»	»	850	350	200	30	20	1500
347	Quintanar de la Sierra.....	Quintanar.....	La Dehesa.....	»	»	260	550	600	40	60	2960
347	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	16320
348	Idem.....	Id. y otros.....	Revenga.....	»	»	850	550	600	40	60	1300
349	Rabanera del Pinar.....	Rabanera.....	Las Cuadrillas.....	»	»	730	560	380	20	40	1400
350	Riocavado.....	Riocavado.....	La Dehesa.....	»	»	610	550	170	10	100	1320
351	Salas de los Infantes.....	Salas y otros.....	Legania.....	»	»	4760	2110	820	40	390	5900
354	San Millan de Lara.....	San Millan y Tinieblas.....	La Bastera.....	»	»	800	60	70	»	100	260
355	Idem.....	San Millan.....	Candeleda.....	»	»	800	40	50	»	20	700
356	Idem.....	Idem.....	Cuesta-mala.....	»	»	20	30	20	»	»	250
357	Idem.....	Idem.....	Los Hoyos.....	»	»	100	20	40	»	»	250